



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÓSCAR GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADO: JAIRO YOBANY LEÓN PÁEZ
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00122-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora relativo a la *aclaración o corrección* de la providencia del pasado 30/06/2022, respecto de las órdenes emitidas para emplazar al demandado JAIRO YOBANY LEÓN PÁEZ.

ANTECEDENTES

1º En auto del pasado 30/06/2022 se libró mandamiento de pago dentro del asunto ejecutivo de la referencia, en contra del señor Jairo Yobany León Páez y a favor de Óscar Guerreo López, por la obligación contenida en letra de cambio que acompaña la demanda. Respecto de la notificación del señor León Páez, este Despacho dispuso lo siguiente:

"**SEGUNDO.**-En consideración a que el demandante manifestó bajo juramento que desconoce la dirección física del demandado, se ordenará EMPLAZAR al demandado JAIRO YOBANY LEÓN PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.325.746, en concordancia con lo señalado en los artículo 293 del C.G.P., para que dentro del término de QUINCE (15) días, transcurridos después de la publicación correspondiente, comparezca por sí o por intermedio de apoderado Judicial a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda.

Adviértase al emplazado que si no comparecen en su oportunidad se les designará Curador Ad-litem.

TERCERO.-Establecer como medios de comunicación para efectos de la publicación del respectivo edicto, el periódico "EL TIEMPO O EL ESPECTADOR" de amplia circulación nacional y en esta localidad y en la radiodifusora, R.C.N. Villa de Leyva, que funciona en esta municipalidad.

CUARTO. -EXPÍDANSE copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional el día domingo y en un medio radial masivo de comunicación en horario entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. -Cumplido lo anterior, por Secretaría INCLÚYASE este proceso al interior del Registro Nacional de Personas Emplazadas y pasados 15 días se entenderá notificado en debida forma el demandado, conforme a lo reglado en artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo entonces al nombramiento de Curador Ad Litem”.

2° Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, solicita se *aclare o corrija el auto del pasado 30/06/2022*, como quiera que, según su criterio resulta improcedente la notificación del mandamiento de pago acorde con lo previsto en el art. 293 del C.G.P., estableciendo para tal fin el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, como quiera que en virtud de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2313 de 2022 (art. 10), los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., deben realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CONSIDERACIONES

1ª Procede esta instancia a estudiar y resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, indicándole que este juzgado, por el hecho de ordenar el emplazamiento como lo hizo, no está desconociendo las disposiciones de la Ley 2313 de 2022, sino que se le ha dado prevalencia a la disposición legal de carácter especial contenida en los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, haciendo uso de la facultad de interpretación de las normas procesales que esta atribuida a los jueces, y que se encuentra inmersa en el art. 11 del C.G.P. que a la letra dice:

“Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

2ª Debe precisarse que, si bien la Ley 2313 de 2022 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en los procesos judiciales, cierto es que no en todos los casos los usuarios del servicio de justicia cuentan con acceso a internet, que, si bien es un servicio esencial y público, existe deficiencia o falta de cobertura especialmente en zonas rurales como las de este municipio. De manera que, para **mayor garantía del derecho al debido proceso**, contradicción y defensa, este juzgado prefirió el emplazamiento del artículo 108 C.G.P, al del Registro Nacional de Personas Emplazadas, aunque este en todo caso también se realiza para cumplir lo dispuesto en aquella norma.

3ª Cabe indicar que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014 manifiesta: “ Una garantía al derecho fundamental al debido proceso es el **principio de publicidad** el cual impone a las autoridades judiciales y administrativas el deber de hacer conocer a los administrados y comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa”.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a

través de los mecanismos de comunicación, y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

4ª De manera que, haciendo una interpretación de las normas procesales vigentes, a la luz de la Carta Constitucional, este juzgado ha encontrado en este caso concreto, que el emplazamiento del artículo 108 C.G.P, brinda mayor garantía de publicidad que el ordenado conforme al artículo 10 de la Ley 2313 de 2022 y por ello, mantendrá la determinación adoptada en la providencia cuestionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de corrección y/o aclaración de la providencia del pasado 30/06/2022 respecto de las órdenes emitidas para el emplazamiento del señor JAIRO YOBANY LEÓN PÁEZ, por las razones indicadas en la motivación.

SEGUNDO. - Estarse a lo resuelto en auto del 30/06/2022 y en ese sentido, imprímasele celeridad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a81cfec97ff428410abf8f9c513104520ab2f6498142f65d953ae1796fcf990**

Documento generado en 14/07/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>